



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**REF: TUTELA No. 110014003-005-2020-00288-00**

**ACCIONANTE: HEYDY KATTERINNE BERNAL JURADO**

**ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- HECHOS:**

Expone la accionante como fundamentos de la acción, que el 09 de marzo de 2020 *“en la vía que de Tenjo conduce a Tabio, en el kilómetro 5, a la altura del municipio de Tenjo, se presentó un accidente de tránsito”* en donde intervinieron los vehículos de placas WFV532 y YNC48, suceso en donde, afirma, sufrió *“lesiones muy considerables”*.

Añade que, el vehículo de placa YNC48 *“cuenta con el SOAT No. 3071346800 emitido por la compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”*

Destaca que, elevó derecho de petición ante la accionada *“con el fin de solicitar la valoración y posterior calificación de la pérdida”* de su *“capacidad laboral”* o que dicha compañía *“asuma el costo de los honorarios ante la junta regional de calificación de invalides (sic)”*, con el fin de adelantar los trámites *“tendientes a la reclamación del soat, por incapacidad permanente”*.

Agrega que, el 26 de mayo de 2020, la accionada emitió respuesta indicándole que *“no era procedente”* su solicitud *“ya que debía adjuntar la pérdida de capacidad laboral”*.

Finalmente señala que, no cuenta *“con los recursos suficientes para asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez”*, el que se hace necesario para que se califique su incapacidad y presentar la reclamación ante la compañía de seguros.

#### **2. LA PETICION:**

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada, realice *“EL PAGO DEL SALARIO MINIMO POR CONCEPTO DE HONORARIOS A LA JUNTA REGIONAL*

*DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ PARA PODER COMPLETAR LOS REQUISITOS Y ACCEDER A LA INDEMNIZACION A LA CUAL TENGO DERECHO POR INCAPACIDAD PERMANENTE.”*

## II. **SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 3 de julio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, EPS Famisanar y ARL Sura, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

La entidad accionada en tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, oponiéndose a su prosperidad. En ese sentido indicó que, *“el llamado a cancelar los honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son los beneficiarios del SOAT y no las aseguradoras, pues en ninguna regulación positiva se les ha impuesto esta obligación a las aseguradoras”*. Agregó que, *“es obligación del asegurado o beneficiario adelantar el procedimiento correspondiente para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante las Juntas de Calificación y realizar el pago de los honorarios respectivos”*. Que de conformidad con el artículo 1077 del código del comercio, le corresponde a la accionante demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida de capacidad laboral.

Añade que, de conformidad con el artículo 193 del Estatuto Orgánico Financiero, el SOAT no cubre el pago de los honorarios a las Juntas de calificación y que la carga de la prueba del dictamen recae en la reclamante, en tanto, dicha entidad *“no hace parte del sector salud, prestacional, ni es una entidad prestadora de servicios médicos”*.

Finalmente, alegó que la acción de tutela no es la vía adecuada para reclamar lo pretendido al ser esta de carácter económico, y que, de conformidad con la Ley 1480 de 2011, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia dirimir este tipo controversias y no al Juez de tutela, en consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

En tiempo la Junta Regional se pronunció solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta a dicha entidad. Agregó que, que de conformidad con el inciso 3° del Artículo 2.2.5.1.16., del Decreto 1072 de 2015, cuando la Junta Regional actúe como perito el pago de los honorarios le corresponderá asumirlo a las compañías de seguro.

## **FAMISANAR EPS**

La EPS indicó que no está legitimada para pronunciarse frente a los hechos alegados por la accionante y que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, le corresponde a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., suministrar la atención que requiere la promotora a través del SOAT, por lo que solicitó su desvinculación.

## **ARL SURA**

La ARL, manifestó que debe declararse improcedente la presente acción de tutela, pues no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante, en consecuencia, se debe NEGAR el amparo constitucional solicitado.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si Axa Colpatria Seguros S.A., vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y a la Seguridad Social de la accionante por negarse a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y, no asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

#### **2.- CASO CONCRETO**

1. En el caso bajo estudio, Heydy Katterinne Bernal Jurado solicita a través de la acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales, a la igualdad y a la seguridad social, los cuales considera vulnera la aseguradora

accionada, con ocasión de su negativa a cancelar los honorarios para que se llevara a cabo la valoración de la promotora ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La entidad accionada en su contestación indicó que “*el llamado a cancelar los honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son los beneficiarios del SOAT y no las aseguradoras, pues en ninguna regulación positiva se les ha impuesto esta obligación a las aseguradoras*”.

Sobre el tópico en comento, se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2019, en donde expuso: “...*las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte **sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad**, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. (...) Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. **Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.***”

*Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.*

42. *Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o cualquier compañía de seguros.*

43. *De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.*

*De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.*

44. *Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, **pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente***". (se destaca)

En el caso bajo estudio, la accionante en su demanda de tutela manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; afirmación **que no fue desvirtuada por la accionada**, por manera que se ha de concluir que Axa Colpatria Seguros S.A, vulneró los derechos fundamentales a la salud y debido proceso de Heydy Katterinne Bernal Jurado, por haberse negado a realizar el dictamen de pérdida de su capacidad laboral en primera oportunidad, así como también, por no haber accedido a la solicitud de pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Bajo ese panorama, se impone acceder al amparo deprecado y se ordenará a Axa Colpatria Seguros S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

#### **IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

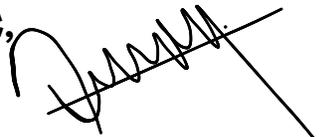
**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por HEYDY KATTERINNE BERNAL JURADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**